Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2014-00949

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La señora **LUZ MERY HURTADO CORTÉS** actuando como demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR (a continuación)**, adelantado por **ALVARO SABOGAL VASQUEZ**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que ha estado inactivo desde el 25 de mayo de 2018 sin ningún interés de la parte actora.

Al respecto preceptúa el artículo 317, numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso, lo siguiente en su parte pertinente:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO: Estamos frente a un proceso ejecutivo, en el que se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se ordenó el

avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se efectuó liquidación de costas, evidenciándose que la última actuación proferida en este asunto data del 25 de mayo de 2018 notificada por estado el 28 de mayo del mismo año, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por la demandada, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas de embargo que surtieron efectos y devolución de dinero; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, la terminación del presente proceso ejecutivo (a continuación) adelantado por **ALVARO SABOGAL VASQUEZ** en contra de **LUZ MERY HURTADO CORTÉS** de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por JAIRO VALENZUELA MOSQUERA en contra de la común demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS y otros, que se tramito en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA y posteriormente se remitió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO correspondiéndole el radicado 2011-00509 comunicada mediante oficio No. 1716 del 3 de julio de 2015 el cual queda sin vigencia.

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios, descontando el

salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS C.C. 24.588.760 como funcionaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; embargo que fue dejado a disposición de éste despacho por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO dentro del proceso radicado al 2011-00509 y comunicada por oficio No. 452 del 25 de abril de 2018.

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles descritos a folio 107 archivo 01pdf del expediente, de propiedad de la demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS C.C. 24.588.760 ubicados en el barrio Yulima bloque C-5 apartamento 203 en Armenia Quindío; embargo que fue dejado a disposición de éste despacho por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO dentro del proceso radicado al 2011-00509 y comunicada por oficio No. 452 del 25 de abril de 2018.

- **El levantamiento** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por JAIRO VALENZUELA MOSQUERA, en contra de la común demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS radicado al 2011-00442, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA; embargo que fue dejado a disposición de éste despacho por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO dentro del proceso radicado al 2011-00509 y comunicada por oficio No. 452 del 25 de abril de 2018.

- **El levantamiento** de la medida de embargo de los títulos judiciales que reposan en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, en los procesos radicados al 2010-116 y 2010-469 a favor de la aquí demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS; embargo que fue dejado a disposición de éste despacho por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO dentro del proceso radicado al 2011-00509 y comunicada por oficio No. 452 del 25 de abril de 2018.

LIBRENSE los oficios respectivos, por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que reposan a la fecha para el presente proceso, a favor de la demandada LUZ MERY HURTADO CORTÉS, y los que se llegaren a consignar con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

SEXTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

P.A.R.V.

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e256b11ade1ecb015c30bba5d8d2eec3198dca8b6181fa64eeacc93a26fee23**
Documento generado en 23/05/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica